

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	: EJECTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	: MARIA ISABEL BARON SALAZAR
Demandado	: ERNESTO ARIZA GÓMEZ
Radicación	: 631904089002201600130-00
Sustanciación	: 20

Nuevamente se dirige al Despacho el demandado solicitando levantar la medida de restricción de salir del país pues ya se ha cumplido con todo los requisitos y comunicar la decisión a la oficina de inmigración.

El despacho se atiene a lo decidido mediante auto del 28 de enero de 2019 y del 12 de marzo de 2020, donde claramente se le explico que se requería para levantar dicha medida definitivamente, como es que la demandante solicite la terminación del proceso por existir un saldo pendiente; y la otra situación sin necesidad de intervención de la demandante es el tiempo, que transcurran dos años, sin que exista actuación de alguna de las partes, caso en el cual se da aplicación al desistimiento tácito, pero en el caso a estudio se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 317 del código general del proceso, frente a los procesos que tienen sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”;(subraya del despacho).

En consecuencia, con la presente solicitud, una vez se notifique por estado el auto, nuevamente empieza a correr el término de dos años.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

22 DE FEBRERO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA